

## Contestación demanda

A.JURIDICA.2010 <a.juridica.2010@gmail.com>

Miércoles 25/11/2020 2:02 PM

**Para:** alvaropinedo@hotmail.com <alvaropinedo@hotmail.com>; luchoangul@hotmail.com <luchoangul@hotmail.com>; Juzgado 16 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Opyparus SAS <gerencia@opyparus.com>

📎 1 archivos adjuntos (610 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

JUZGADO	DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
RADICACIÓN	08001315301620190028900
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO ANGULO GARCÍA
DEMANDADO	DIEGO CARDENAS TAMARA
APODERADA DEMANDADO	TATIANA ELIZABETH RIVERA RODRIGUEZ C.C. 1.129.537.297 DE BARRANQUILLA. T.P. 191.493 DEL C.S. DE LA JUDICATURA.
CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL (ACCION DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO).

Ruego señor Juez dar trámite a la solicitud y solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al correo [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com).

--

**Tatiana E. Rivera**

Abogada

☎ (5) 3460229

📠 (57) 3145936224

📍 Ed. Las Flores Calle 39 No. 43 - 123 piso 11 (J3)

Barranquilla - Colombia



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO DIECISEIS (16°) CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA (ATLANTICO)

E. S. D.

Proceso declarativo verbal (acción de existencia, disolución y liquidación de sociedad de hecho) iniciada por Luis Alberto Angulo García en contra de Diego Cárdenas Támara, radicado 08001-31-53-016-2019-00289-00.

**Asunto:** Contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

TATIANA RIVERA RODRIGUEZ, vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.537.297 y portadora de la tarjeta profesional No. 191.493 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del señor **DIEGO CARDENAS TAMARA**, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.302.448, conforme poder especial adjunto, respetuosamente vengo ante usted, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a fin de presentar contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del CGP, y con soporte en las siguientes consideraciones:

**I. Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos de la demanda.**

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto, de conformidad con la información suministrada por mi cliente el actor es su primo.

**AL HECHO SEGUNDO:** Es cierto.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto, Lo que verdaderamente aconteció fue que entre los Señores Diego Cárdenas Tamara y Luis Alberto Angulo García existió un ánimo de constituir una sociedad S.A.S, en la que ambos aportarían capital en partes iguales. Sin embargo esto no se materializó puesto que el Sr. Luis Angulo no reunió el capital por tanto no se constituyó dicha sociedad S.A.S.

**AL HECHO CUARTO:** No es cierto, en el año 2012 el señor Luis Alberto Angulo se encontraba en una difícil situación económica y le comentó a mi cliente que incursionara en el área de venta y distribución de elementos de protección personal y seguridad industrial. Le expuso que una multinacional dedicada a la distribución de estos elementos, tenía abierta la posibilidad de ampliar su número de distribuidores a nivel nacional. El señor Luis Alberto Angulo le propuso a mi cliente que se presentara, haciendo uso de su experiencia y buena

trayectoria comercial, así como de su registro como persona natural comerciante desde el año 2000 y a su vez lo contratara.

Las negociaciones con la multinacional en un primer momento resultaron frustráneas, toda vez, que al evaluar la trayectoria comercial de mi cliente en el campo de la venta y distribución de equipos de protección industrial se encontró que no era la esperada. Sin embargo, mi cliente se reunió extraoficialmente con uno de los miembros de la citada multinacional para insistirle en que se le brindará una oportunidad de distribuidor en el territorio nacional, apelando para tales efectos a su buena reputación comercial y experiencia en otras áreas de mercado.

Dicha reunión surtió los efectos esperados, y la persona con la que se mantuvo la reunión convenció a los restantes miembros del comité que tenía en sus manos la decisión para que se impartiera la aprobación de que el señor **DIEGO CARDENAS TAMARA** se le asignará la distribución de los equipos de protección industrial en el territorio nacional.

Debe aclararse, para concluir la respuesta a este hecho, que el señor **DIEGO CARDENAS TAMARA** toma la decisión de abrir un nuevo establecimiento de comercio denominado **AZTUSYA** matriculado bajo el número 546.603 de fecha 28 de Mayo de 2012, con el objetivo de que a través de este se decantará lo relativo a la venta y distribución de los equipos de protección industrial.

El señor Luis Alberto Angulo García fue contratado como trabajador, sujeto a la constante prestación del servicio en el área comercial de **AZTUSYA**, prestando su servicio de manera personal, subordinado y recibiendo una retribución mensual de su servicio. Lo cual descarta la existencia e intención de las partes de constituir una sociedad de hecho.

**AL HECHO QUINTO: No es cierto**, a riesgo de ser repetitivos, reiteramos que la relación entre el demandante y demandado obedeció al orden laboral, por su labor recibió un salario. En adición, se niega lo relativo al supuesto acuerdo entre las partes para que el promotor del proceso recibiera un 25% de las ventas netas sobre periodos mensuales de forma constante y permanente.

**AL HECHO SEXTO: No es cierto**, en primera medida el actor siguió percibiendo salario hasta el día 5 de Septiembre de 2019, no es cierto que se haya querido desconocer la participación del actor en el manejo comercial de **AZTUSYA** puesto que siempre se le respetaron sus derechos laborales y recibió las contraprestaciones correspondientes.

En este punto cabe destacar que la relación laboral sufrió fricciones debido a conductas anómalas dentro del área comercial atribuibles al actor, que conllevaron a la terminación del contrato.

Es de aclarar que, en algún momento durante el tramo final de la relación entre las partes, mi cliente sostuvo un par de conversaciones con el promotor del litigio en aras de discutir la venta y o asociación del establecimiento de comercio denominado **AZTUSYA** con la exclusiva finalidad de que la actividad económica siguiera ejecutándose, tratativas que finalmente no llegaron a buen puerto, puesto que el demandante no tuvo interés en aportar capital ni mucho menos respaldar obligaciones, sin embargo, ello no desdibuja, minimiza, ni hace inexistente la relación laboral que desde el año 2012 existió entre las partes.

**AL HECHO SEPTIMO:** Es parcialmente cierto, se acepta lo relativo a la constitución de la sociedad comercial denominada **OPYPARUS SAS** mediante documento privado de fecha 2 de Enero de 2015, registrado bajo matrícula No. 615.477 del 2 de Febrero de 2015 de la Cámara de Comercio de Barranquilla, sin embargo, se niega que la misma haya actuado como mandataria para ampliar negocios de una supuesta sociedad de hecho inexistente en la ciudad de Bogotá D.C, desde la fecha indicada, no solo porque dicha afirmación carece de sustento y deberá probarse, sino además porque dentro del objeto social de la mencionada persona jurídica no se menciona ni autoriza la comercialización de equipos de protección industrial, en efecto, puede leerse del certificado de existencia y representación legal que su objeto es:

“La Sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial lícita tanto en Colombia como en el exterior y celebrar toda clase de contratos comerciales, **en especial se dedicará a la compra y venta de Café y bebidas solubles**, alquiler de equipos y máquinas, a la Finca Raíz, actividades de Consultoría y de gestión, inversión en bienes inmuebles de toda clase y la adquisición, prenda, administración, permuta, gravamen o enajenación de los mismos, así como la inversión como accionista, socia o asociada en toda clase de sociedades comerciales que tengan alguna relación directa o indirecta con su objeto social y al desarrollo de empresas de venta de mercancías y productos de consumo. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas o no, con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad”.

En todo caso, y en gracia de discusión, de haber explotado económicamente en algún momento dicha actividad no lo hizo en nombre y representación de una sociedad de hecho sino de forma autónoma e independiente.

La afirmación conforme a la cual dicha sociedad se aprovisiono de inventario perteneciente a **AZTUSYA** carece de toda lógica y valor probatorio, sin embargo deberá el actor a través de los medios de prueba oportuna y regularmente allegados al proceso soportar tales afirmaciones.

## **II. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones de la demanda.**

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA:** Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión en la medida que entre las partes no existió sociedad de hecho en la medida en que no se hallan presentes los elementos mínimos necesarios para predicar su existencia. Más aun, debido a que existen elementos que permiten desvirtuar el ánimo de permanecer en sociedad como lo es la existencia de una relación laboral entre las partes, por la cual, el actor percibía un salario como trabajador y se le realizaban aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, contrato que fue finalizado en Septiembre de 2019, con la consecuente liquidación de salarios y prestaciones que fueron canceladas a través del mecanismo de pago por consignación.

**A LA PRETENSION SEGUNDA:** Nos oponemos a la misma por las mismas razones ya esbozadas y al ser una consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión.

**A LA PRETENSION TERCERA:** Nos oponemos a la misma por las mismas razones ya esbozadas y al ser una consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión.

**A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Nos oponemos a la misma por las mismas razones ya esbozadas y al ser una consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión.

En adición a ello, nos oponemos a la prosperidad de dicha pretensión en la medida que no hay prueba alguna de los valores que se reclaman y de los acuerdos supuestamente pactados. Pero además, porque al pretender la declaratoria de existencia y disolución de una sociedad de hecho, **la prosperidad de dicha pretensión entrañaría el inicio de un trámite liquidatorio que es aquel en donde debe ventilarse la existencia e inclusión dentro del pasivo de las obligaciones que reclama el actor y que en todo caso, no estarán a cargo del demandado, sino de la virtual sociedad de hecho cuya existencia reclama**, por ende, las pretensiones de este tipo de procesos han de ser simplemente declarativas y no de condena como lo pretende el actor.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera la acumulación de esta pretensión, debe tenerse en cuenta que:

- Las obligaciones que contraiga la sociedad, incluidas los créditos que se adeuden a cada uno de los asociados, se deberán cancelar, en principio, con los activos de la sociedad de hecho, tal y como se desprende de lo consignado en el artículo 504 del Código De Comercio, a cuyo tenor: “los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas, en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados”.
- En ese orden de ideas, resulta improcedente que uno de los asociados deba responder por los créditos que se adeuden a los otros asociados, habida cuenta de que dichas obligaciones deben ser solucionadas con los bienes que integran el activo de la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 504 del estatuto mercantil

**A LA PRETENSION QUINTA:** Nos oponemos a la misma por las mismas razones ya esbozadas y al ser una consecuencia de la prosperidad de la primera pretensión.

### III. Formulación de excepciones de mérito

#### 3.1 Inexistencia de la sociedad de hecho por no concurrir los elementos o requisitos mínimos necesarios para su existencia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversos pronunciamientos emitidos a lo largo de estos años ha manifestado, sin variación, que las sociedades de hecho surgen del acontecer fáctico que da cuenta de la mutua o recíproca colaboración entre dos o más personas “*dirigida a una misma explotación económica*” sin que se llenen los requisitos legales necesarios para su existencia como persona jurídica, siendo entonces necesario para acreditar su perfeccionamiento la concurrencia de los siguientes requisitos, los cuales, vale decir, deberán estar probatoriamente sustentados: **1) pluralidad de socios; 2) aportes en condiciones de igualdad; 3) reparto de utilidades y 4) un objeto consistente en la explotación económica en una o varias actividades.**

Vale decir que, en principio, la carga de acreditar estos elementos se encuentra en cabeza de quien acude a la jurisdicción para reclamar la existencia de la sociedad de *facto*, de

manera que si se incumple ese laborío demostrativo se harían transitar las pretensiones hacía la vía de su desestimación.

Para ilustrar lo dicho, me permitiré citar los siguientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

**Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 13 de Diciembre de 2012, Ref.: Exp. 0500131030132006-00005-01, M.P Fernando Giraldo Gutiérrez, en donde se expresó:**

“(…) Como quedó advertido con antelación, la sola afirmación del demandado de la existencia de “sociedad de hecho”, a pesar del permanente estado de disolución que justificaría su abrupta liquidación, no era suficiente para admitir que esa era la situación ocurrida en este asunto; para el efecto era imprescindible acreditar la concurrencia de sus elementos constitutivos, esto es, la pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto.

La Corte tiene dicho que “al lado de las sociedades regulares e irregulares, es decir, las que se constituyen y funcionan legalmente, y las que, en la época, no obstante haber cumplido su formalidad constitutiva mediante escritura pública, actuaban sin el permiso de funcionamiento, existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas por derivación y otras a raíz de los mismos hechos (...) **Las primeras surgen cuando a pesar del consentimiento expresamente manifestado, los socios han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación**, mientras que las segundas nacen sin que los constituyentes se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento implícito, y se diferencian de las regulares e irregulares en que carecen de personería jurídica. Por esto, al tenor de lo previsto en el artículo 499 del Código de Comercio, los derechos que se adquieren y las obligaciones que se contraen para la empresa social, se entenderán adquiridos o contraídos a favor o a cargo de todos los socios de hecho (...) **Ahora, debido a la naturaleza fáctica de las sociedades de hecho, se ha considerado que se encuentran desde el mismo momento en que surgen, disueltas y en permanente estado de liquidación, y por lo mismo, en principio, no se gobiernan por los preceptos que regulan las sociedades regulares e irregulares.** De ahí que, como tiene explicado la Corte, para la ‘existencia y disolución de una sociedad de hecho deban tenerse presente las normas especiales pertinentes, mas no las generales relativas a las sociedades constituidas como persona jurídica’ (...) **Y la intervención judicial en asuntos de esa naturaleza, lo será, también en línea general, según el mismo precedente, para ‘darle certeza jurídica a la existencia en estado de disolución que en el pasado tuvo una sociedad de hecho. Esta intervención**

judicial, pues, no es para disolverla, porque, se repite, por haberse formado de hecho, desde ese mismo momento, por no haber nacido a la vida jurídica como persona jurídica, la ley estima que ha estado siempre en disolución' (...) Lo dicho significa que la sociedad de hecho es por su naturaleza de existencia precaria y que al estar disueltas y en permanente estado de liquidación, lo único que le faltaría, intemporalmente, es efectuar ésta, a voces del artículo 505 del Código de Comercio, según el cual 'cada uno de los socios podrá pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de las sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación' (...) **En todo caso, cual se tiene establecido, así ese tipo de sociedades nazcan o sean resultantes de ciertos hechos, su existencia se supedita a los requisitos de pluralidad de socios, aportes, reparto de utilidades y objeto. Mas, como dichas sociedades tienen una conformación y ejecución fáctica, pues surgen de una serie de circunstancias que las indican, al punto que es la realización fáctica social que en definitiva consolida tales elementos con el transcurso del tiempo, basta que los mismos simplemente se encuentren presentes'** (sentencia de 5 de diciembre de 2011, exp. 2005-00504).

En el mismo pronunciamiento se añadió que "[l]as sociedades que nacen o resultan de los hechos, generalmente surgen de la mutua colaboración de dos o más personas dirigida a una misma explotación económica. De ahí que para hablar de la realización fáctica social a que se hizo referencia, **los hechos correspondientes que la indican deben aparecer exteriorizados, como es la inexistencia de algún grado de dependencia entre los asociados o de asuntos relacionados con indivisión de bienes, negocios en común, aportes en cualquiera de sus formas y riesgos de pérdidas y ganancias** (...) En palabras de la Corte, se necesita '1º Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común; 2º Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios; 3º **Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supe vigilancia de la empresa;** 4º Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios'(sentencia de 31 de agosto de 2011, expediente 1994-04982, reiterando doctrina anterior)".

Aunque fijando su mirada en la posible existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, pero sin perder de vista que, en últimas, lo que se trataba de averiguar era si había lugar a declarar la existencia de una sociedad de hecho, la misma corporación en

sentencia de fecha 22 de Junio de 2016, radicado SC8225-2016, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, precisó lo siguiente:

No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquella vivencia permanente con carácter afectivo . En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).

En el presente caso, el ánimo o *affectio societatis* no se encontraba presente en la medida que desde un primer momento el demandado delimitó su posición en torno a la participación que tendría el actor dentro de la explotación de esa nueva línea de ventas y canal de distribución de equipos de protección industrial bajo el establecimiento de comercio de nombre **AZTUSYA**, mediante la delegación de la función de llevar a cabo la gestión comercial y de ventas, bajo la vigencia de una relación laboral subordinada en virtud de la cual se cancelaba un salario en efectivo, se cancelaban aportes al sistema general de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, entre otras circunstancias que desvirtuaban que entre los involucrados en este litigio existiera el ánimo de explotar una actividad comercial en pie de igualdad para proceder con el reparto de las utilidades obtenidas y la asunción de las pérdidas resultantes de cada ejercicio.

La simetría que debe primar entre los eventuales “socios” se desvirtúa dentro del presente caso considerando la existencia de la mentada relación laboral, la cual permite llegar a la conclusión de que no existía ánimo de permanecer en sociedad, y que la participación activa del actor en las labores de promoción, distribución y venta en la línea de equipos de protección industrial bajo el establecimiento de comercio denominado **AZTUSYA** se hizo en cumplimiento de su obligación de prestar personalmente el servicio dentro del marco de la relación laboral, por lo que resulta dable concluir que los aportes no se dieron de forma recíproca con el único objetivo de participar en las ganancias y pérdidas derivadas de la explotación de la actividad económica, lo cual hace decaer todos y cada uno de los requisitos que se requieren para predicar la existencia de la sociedad de hecho.

Es de aclarar que, en algún momento durante el tramo final de la relación entre las partes, mi cliente sostuvo un par de conversaciones con el promotor del litigio en aras de discutir la venta del establecimiento de comercio denominado **AZTUSYA** para el desempeño de la

actividad consistente en la venta y distribución de equipos de protección industrial con la exclusiva finalidad de que la actividad económica siguiera ejecutándose por quien tenía en mayor grado el conocimiento y experiencia en ese campo, quien indiscutiblemente era el actor, tratativas que finalmente no llegaron a buen puerto, sin embargo, ello no desdibuja, minimiza, ni hace inexistente la relación laboral que desde el año 2012 existió entre las partes.

**3.2 Falta de Legitimación en la causa por pasiva - Improcedencia de solicitar condenas dinerarias frente al señor Diego Cárdenas Tamara con relación a eventuales utilidades que debieron repartirse junto con los intereses causados sobre ellas, en virtud de la existencia de una eventual sociedad de hecho – Los créditos de la sociedad de hecho deben ser solucionados con el activo existente.**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, dado que, como atrás quedo visto, nuestra principal postura es que entre las partes no existió sociedad de hecho de ninguna clase, se presenta esta excepción con base en los siguientes argumentos:

- 1) El objetivo primordial de este proceso es obtener la declaratoria de existencia de la sociedad de hecho y que mediante decisión judicial se reafirme su estado de disolución, el cual, es posible predicar desde su misma existencia debido a que una sociedad de tal naturaleza nunca cumple con las formalidades legales y por ende, siempre está en permanente estado de disolución, de allí que el artículo 505 del Código de Comercio, preceptúe que: *‘cada uno de los socios podrá pedir en cualquier tiempo que se haga **la liquidación** de las sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados estarán obligados a proceder a dicha liquidación.*
- 2) Las obligaciones que contraiga la sociedad, incluidas los créditos que se adeuden a cada uno de los asociados, se deberán cancelar, en principio, con los activos de la sociedad de hecho, tal y como se desprende de lo consignado en el artículo 504 del Código De Comercio, a cuyo tenor: “los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas, en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados”.
- 3) En ese orden de ideas, resulta improcedente que uno de los asociados deba responder por los créditos que se adeuden a los otros asociados, habida cuenta de

que dichas obligaciones deben ser solucionadas con los bienes que integran el activo de la sociedad, al tenor de lo establecido en el artículo 504 del estatuto mercantil.

La inclusión de ese pasivo debe hacerse en el respectivo proceso liquidatorio y estará supeditado a la suficiencia de los activos sociales.

- 4) Vistas las cosas desde esta óptica, se tiene que mi poderdante no está llamado a resistir dicha pretensión, por lo que resulta patente que en este caso y frente a esa puntual pretensión se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **3.3 Prescripción**

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, y frente a todas las obligaciones que se hayan visto afectadas por el transcurso del tiempo, invocamos la prescripción como medio extintivo de obligaciones.

### **3.4 Innominada o genérica**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP cualquier otra excepción que el señor juez encuentre probada y que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

## **IV. Pruebas que se pretenden hacer valer.**

### **4.1 Interrogatorio de parte.**

Solicito muy cordialmente al señor juez se cite y haga comparecer a su despacho al señor Luis Alberto Angulo García, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en su calidad de demandante dentro del presente proceso, para que absuelva interrogatorio que oralmente le formule sobre los hechos objeto de esta demanda, sin perjuicio de la facultad de sustituirlo total o parcialmente por cuestionario escrito presentado antes de la fecha prevista para la diligencia correspondiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 202 del CGP.

### **4.2 Testimoniales:**

Solicito al señor juez citar a los señores para que declaren bajo la gravedad de juramento. Estos testigos narraran lo que saben y les conste sobre los hechos de la presente demanda.

1. KELLY PATRICIA MIRANDA GUTIERREZ, identificada con la CC. N° 22.587.043, quien reside en la Calle 11 N° 11B – 76 Puerto Colombia, Atlántico; teléfono: 3017941747.

Correo electrónico: [kelly.miranda85@hotmail.com](mailto:kelly.miranda85@hotmail.com). Quien declarara sobre el modo y tiempo que el demandante laboro en el establecimiento de comercio AZTUSYA. Además narraran lo que saben y les conste sobre los hechos de la presente demanda.

2. MARIA PAULA PÉREZ LOBO, identificada con la CC. N° 1.143.454.756, quien reside en la Calle 52 # 41 - 50 Apt C, Barranquilla Atlántico; teléfono: 3007036108. Correo electrónico: [mpaulaperez@outlook.com](mailto:mpaulaperez@outlook.com). Quien declarara sobre el modo y tiempo que el demandante laboro en el establecimiento de comercio AZTUSYA. Además narraran lo que saben y les conste sobre los hechos de la presente demanda.

#### V. OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Estando dentro del término del traslado de la demanda me permito objetar el juramento estimatorio hecho por el demandante especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto, con puntos de derecho y técnicos:

1. Falta de razonabilidad: La estimación resulta desproporcionada, debe cuantificar sumas reales, y no alegres o caprichosas, además que carecen de sustento legal. No se discriminan los montos lo cual impide una comprensión de las sumas reclamadas. Específicamente en cuanto a los intereses de porcentajes de ventas que no están justificados contablemente.
2. Globalización del monto del reclamo: El demandante no puede globalizar el monto de su reclamo cuando se ocasionan varios conceptos, es imperioso discriminar los montos de cada uno de ellos. De esta forma, como parte contraria se podría asimilar mejor el reclamo, y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

#### VI. NOTIFICACIONES

El demandante, en la ciudad calle 81B No. 64 – 27 apto 701 en Barranquilla. Correo electrónico: [luchoangul@hotmail.com](mailto:luchoangul@hotmail.com)

Apoderado del demandante, en la ciudad de Barranquilla en la calle 77B No. 57 – 103 Edificio Green Towers Torre 1, oficina 901. Correo electrónico: [alvaropinedo@hotmail.com](mailto:alvaropinedo@hotmail.com)

El demandado en la Calle 63 No 46-75 de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: [gerencia@opyparus.com](mailto:gerencia@opyparus.com)

A la suscrita en la secretaria de su despacho o en la Calle 39 No. 43 – 123 piso 11 Oficina J3 Edificio Las Flores de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: [a.juridica.2010@gmail.com](mailto:a.juridica.2010@gmail.com) Cel: 3145936224

**Tatiana Elizabeth Rivera Rodríguez**

CC. No. 1.129.537.297 de Barranquilla

T. P. No 191.493 del C. S. de la Jud.